

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	521
Primera Sala	529
Segunda Sala	533
Tercera Sala	537
Cuarta Sala	541
Sala Auxiliar	549

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

63. LEYES DE EMERGENCIA. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLAS. Cuando el quejoso reclama la inconstitucionalidad de las Leyes de Emergencia expedidas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades extraordinarias que le otorgó mediante Decreto el Congreso de la Unión; si esas leyes posteriormente son incorporadas a la Legislación Ordinaria en virtud del Decreto que levantó la suspensión de garantías, ratificó y declaró vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el periodo de emergencia en materia hacendaria; si por otra parte el acto de aplicación es posterior a este último Decreto que al ratificar las Leyes de Emergencia las incorporó a la Legislación Ordinaria; resulta claro que no son las multicitadas Leyes de Emergencia las que se aplican al quejoso, sino la Legislación Ordinaria, por lo que aquéllas no afectan su interés jurídico y el amparo es improcedente en términos de la fracción v del artículo 73 de la Ley de Amparo y procede sobreseerlo con fundamento en la fracción III del artículo 74 del mismo ordenamiento legal.

Amparo en revisión 2523/51. González y Compañía, S. en N. C. y Coagraviados, fallado el 30 de agosto de 1977, por unanimidad de 19 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebollo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo en revisión 8817/49. Compañía Ferretera Bigles, S. A., y Coagraviados, fallado el 19 de julio de 1970, por unanimidad de 18 votos de los Ministros Carreño, Franco Sodi, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Valenzuela, Pozo, Carvajal, Azuela, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Martínez Adame y Presidente Guzmán Neyra. Los Ministros Mercado Alarcón, García Rojas y Martínez Adame votaron a favor del proyecto, pero con la salvedad de que en su opinión el Tribu-

nal Pleno tiene competencia para estudiar la constitucionalidad de reglamentos. El Ministro García Rojas también hizo la salvedad de que la negativa del amparo contra la ley reclamada no debe fundarse en que es diferente la personalidad de las sociedades de la personalidad de los socios, sino en que las utilidades que estos perciben constituyen producto de inversión de capitales. Ponente Octavio Mendoza González.

Amparo en revisión 3188/49. San Francisco Mines of Mexico, Limited. fallado el 18 de junio de 1974, por unanimidad de 19 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Huitrón, Rojina Villegas, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Iñárritu, Palacios Vargas, Solís López, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guerrero López, Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo en revisión 7967/47. The City Ice & Fuel Co., Jack B. Martin, William A. Schmid, Richard C. Muckerman, Fred F. Rhode y Charles Aron, fallado el 20 de agosto de 1974 por unanimidad de 18 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burgucte Farrera, Huitrón y Aguado, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Del Río, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente Guerrero López. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo en revisión 2223/50. Juan Pastrana Palma y Albino Manzanilla Arce, como Socios de Autos Elegantes, S. de R. L., fallado el 1º de marzo de 1977 por unanimidad de 16 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebollo, Iñárritu, Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

64. REVISIÓN IMPROCEDENTE EN AMPARO CONTRA LEYES. En virtud de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe desecharse, el recurso de revisión interpuesto por una autoridad, que aun cuando tiene el carácter de responsable, no intervino en la formación de la Ley, ni representa a ninguno de los órganos del Estado a los que se encomienda la promulgación, por no estar comprendida dentro de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, máxime que se trata de una autoridad ejecutora de la Ley impugnada y en los agravios defiende la constitucionalidad de la misma, pero no argumenta para demostrar que los actos de aplicación que se le reclaman deben estimarse en sí mismos constitucionales.

Amparo en revisión 1837/76. Pilar Galindo de Otegui. Fallado el 25 de enero de 1977, por unanimidad de 15 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Langle Martínez, Abitia

Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Palacios Vargas, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo en revisión 6024/75. Joaquín Díaz Herrero. Fallado el 10 de agosto de 1976, por unanimidad de 15 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Langle Martínez, Rocha Cordero, Téllez Cruces, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Del Río, Aguilar Álvarez y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo en revisión 5711/75. Francisco Mondragón Mejía. Fallado el 10 de agosto de 1976, por unanimidad de 15 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Langle Martínez, Rocha Cordero, Téllez Cruces, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Del Río, Aguilar Álvarez y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo en revisión 406/76. Elena Fuentes de Gómez Morín. Fallado el 20 de julio de 1976, por unanimidad de 16 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Langle Martínez, Rocha Cordero, Téllez Cruces, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Calleja García, Aguilar Álvarez y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo en revisión 5358/75. Valerio José García Jurado. Fallado el día 20 de julio de 1976, por unanimidad de 15 votos de los Ministros López Aparicio, Cuevas, Castellanos Tena, Langle Martínez, Rocha Cordero, Téllez Cruces, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Álvarez, Calleja García, Aguilar Álvarez y Presidente Mario G. Rebolledo. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

65. ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. CUANDO QUEDA DESVIRTUADA. Si la autoridad ejecutora responsable, niega los actos que se le reclaman consistentes en prestar el auxilio de la fuerza pública a efecto de dar posesión material de una menor a favor de la parte actora del juicio interdictal origen del amparo, y consta en éste el oficio que el Juez de la causa, autoridad ordenadora señalada como responsable, le envió a aquélla, mediante el cual le ordena proporcione los agentes necesarios bajo su mando para cumplimentar esa orden; así como la diligencia actuarial de la que se advierte que sí fueron proporcionados; la circunstancia de que no se haya cumplimentado el acuerdo judicial en la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de referencia, en modo alguno significa la inexistencia

de los actos que se le atribuyen, si se toma en cuenta que los mismos son una consecuencia legal e inmediata de los que previene el mandamiento judicial cuestionado y el efecto de los mismos depende tan sólo de que surjan o llenen determinadas condiciones, como las de encontrar en su domicilio al demandado en el juicio interdical. Por lo tanto, cabe estimar que con dichas constancias queda demostrada la existencia cierta y necesaria de los actos reclamados y desvirtuada la negativa expresada por la autoridad ejecutora al rendir su informe justificado y que, por tales motivos, no es correcto sobreseer en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 1964/76. Horacio Moreno Caballero. Fallado el 28 de junio de 1977. Unanimidad de 16 votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente Téllez Cruces. Respecto de los puntos resolutivos y en la parte considerativa modificada, por mayoría de catorce votos de los Ministros: Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente Téllez Cruces. El Ministro Palacios Vargas manifestó que formulará voto particular. Ponente: Arturo Serrano Robles.

66. AGRARIO. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO POR DECRETO DE 1976, PARA ESTRUCTURAR EL AMPARO AGRARIO. Por Decreto de 28 de junio de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, en vigor a los 15 días de su publicación, o sea el 14 de julio de 1976, se reformó y adicionó la Ley de Amparo, con el propósito fundamental de agrupar el contenido de la Ley de Amparo en dos libros; en el primero, para comprender el amparo en general, en los títulos y capítulos vigentes, con algunas reformas consecuentes; y en el segundo libro, estructurar todas las disposiciones relativas al amparo en materia agraria, que se contenían en la ley, adminiculándolas con disposiciones inspiradas en la jurisprudencia de este Máximo Tribunal; es decir, las modificaciones tienen la idea formal de que el régimen tutelar de los derechos de la clase campesina esté contenida en un solo libro. Tales reformas, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, deberán aplicarse a los amparos agrarios en trámite al entrar en vigor, en virtud del mandato legal que se menciona y porque el espíritu de la reforma es el de que los juicios de amparo en materia agraria, se resuelven en definitiva contando con todos los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidad de satisfacer la garantía contenida en el artículo 212 de la Ley de Amparo, de tutelar a los

núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios.

Amparo en revisión 1043/67. Pablo Quiroga y Coags., fallado el 2 de agosto de 1977. Unanimidad de 15 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Palacios Vargas, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Aguilar Álvarez y Presidente Téllez Cruces. El Ministro Palacios Vargas votó con el proyecto, con la salvedad de que la cita de la tesis sustentada en el amparo en revisión 7795/67 promovido por Jesús Gaxiola y Coags., debía suprimirse. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

67. AGRAVIOS. EXPRESIÓN DE. Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos con esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo; máxime si se toma en cuenta, por una parte, que los amparos de naturaleza civil, son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja y, por la otra, que a este Máximo Organismo Judicial de la Nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas. I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida;..." Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto del fallo recurrido.

Amparo en revisión 1964/76. Horacio Moreno Caballero, fallado el 28 de junio de 1977. Unanimidad de 16 votos de los Ministros: López Aparicio, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente Téllez Cruces. Respecto de los puntos resolutivos; en la parte considerativa modificada, por mayoría de catorce votos de los señores Ministros: Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Serrano Robles, Canedo Aldrete,

Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente Téllez Cruces, el Ministro Palacios Vargas manifiesta que formulará voto particular. Ponente: Arturo Serrano Robles.

68. AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. SUSPENSIÓN DE LABORES LOS DÍAS 1º Y 2 DE NOVIEMBRE. Debe conceptuarse como hecho notorio, en términos del artículo 88. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley de Amparo, que es tradicional que durante los días 1º y 2 de noviembre de cada año, se suspenden las labores en el Poder Judicial Federal y que el Tribunal Pleno acuerda esta suspensión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tal virtud, si no es exacto que siempre se dejan guardias en la Oficialía de Partes para recibir los escritos respectivos; si no obra prueba alguna de que en esos días hubiesen existido guardias; si en la sentencia recurrida no se hace consideración alguna sobre el particular, pero se incluyen esos días en el cómputo de 15 para examinar la oportunidad de la demandada de amparo; debe estimarse, por lo antes precisado, que en todo caso se está ante una circunstancia de duda, respecto de si hubo o no suspensión de labores en esos días y en su caso si existieron guardias en la Oficialía de Partes, debiendo estar en tales condiciones a lo más favorable al quejoso, para no implicar una denegación de justicia y por lo tanto, descontar los días citados del cómputo del término para presentar la demanda de amparo.

Amparo en revisión 2523/51. González y Compañía, S. en N. C. y Coagraviados. 30 de agosto de 1977. Unanimidad de 19 votos de los Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Langley Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Rebollo, Iñárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Mondragón Guerra y Presidente Téllez Cruces. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

69. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL QUE DIO ORIGEN A LA DEMANDA DE AMPARO. El amparo promovido contra la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia que ordena el lanzamiento de la parte demandada en un juicio sumario de desahucio, deviene improcedente al pronunciarse sentencia de segunda instancia, por operar un cambio de situación jurídica en el procedimiento que dio origen al juicio de garantías, debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, en virtud de que la obligación de desocupar el inmueble deriva de la sentencia de segunda instancia, única que puede legalmente cumplimentarse, no de la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, sin poder decidir respecto de ésta, sin afectar la

nueva situación jurídica que surgió con motivo de la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca.

Amparo en revisión 168/77. María Dolores Govea Hernández. 11 de octubre de 1977. Unanimidad de 16 votos de los Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Rivera Silva, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rocha Cordero, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, Aguilar Álvarez y Presidente en funciones Rebolledo. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

70. ABANDONO DE PERSONA. NO PUEDE SER CONSECUENCIA DE DELITO IMPRUDENCIAL. Se atribuye al inculpado, el que después de haber atropellado a las personas que resultaron lesionadas se dio a la fuga y quedaron privadas de auxilio inmediato; sin embargo, este ilícito sólo puede ser consecuencia de una conducta dolosa; es decir, que se requiere en el sujeto activo la intención de dejar abandonadas a las personas atropelladas en lugar y hora determinados en que no puedan recibir el auxilio necesario. Lo anterior se expresa, no para señalar que el inculpado no haya incurrido en el delito, sino para hacer notar que la condena al respecto, como consecuencia de delito imprudencial, es ilegal; y por otra parte, porque el Ministerio Público no formuló acusación por el delito a estudio como figura autónoma, o sea, cometido en forma intencional.

Amparo directo 6391/76. José Castellanos Palacios. 2 de junio de 1977.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

71. ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y COPARTICIPACIÓN. Desde el punto de vista técnico, no es posible admitir que entre la asociación delictuosa y los delitos que cometen los asociados exista un concurso formal, ya que se trata de dos conductas claramente diferenciadas: una relativa a la reunión, más o menos estable y jerarquizada de tres o más sujetos con el propósito de delinquir; y otra relativa a la ejecución del ilícito, o sea, del propósito de la asociación; empero, debe destacarse que la ejecución del propósito de la asociación se da fuera del momento consumativo de la asociación misma; por lo que, necesariamente debe entenderse que la asociación delictuosa y los delitos que cometan los asociados son ilícitos que se ejecutan en actos diversos. Por otra parte, debe señalarse que entre la asociación delictuosa y la coparticipación existen marcadas diferencias: en la primera hay unión asociada de miembros, pero éstos no se proponen cometer un delito determinado *in actu*, sino que persiguen cometer *in potentia* los delitos que después convenga realizar a la banda; al asociarse tienen el propósito abstracto e indeterminado de delinquir y cuando en lo futuro cometen un determinado delito concreto e individualizado, obviamente será posterior a la asociación delictuosa; además, este delito se integra con el solo convenio

asociacionista sin ningún acto ejecutivo y la coparticipación empieza con los actos de ejecución. En resumen, en la coparticipación hay concierto transitorio o duradero para cometer ciertos, concretos y determinados delito o delitos, acompañados de inmediato de actos de ejecución de los mismos; y, en la asociación delictuosa hay acuerdo siempre estable y permanente para cometer delitos, pero considerándose a éstos al momento de asociarse, en forma abstracta e indeterminada, razón por la que no requiere actos inmediatos de ejecución.

Amparo directo 5287/75. Ramiro Ávila Godoy y Coags. 17 de octubre de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

72. IMPRUDENCIA. EBRIEDAD. Si en un delito imprudencial, el quejoso como su acusador afirmaron haber tenido derecho al paso cuando circulaban a bordo de sus vehículos por distintas arterias, exponiendo que el semáforo así se los indicaba, y apareciendo que dicho semáforo trabajaba normalmente según su fe ministerial, es evidente que uno de los dos tripulantes colisionados, no obedeció la señal del semáforo, infiriéndose que el conductor que no obedeció dicha señal lo había sido el ahora quejoso, porque éste, dado el estado de ebriedad en que se encontraba al momento de los hechos, que le produjo una anormalidad en su percepción como en su atención y disminución en su memoria, era evidente que su atención debida en la conducción de vehículo no era la que correspondía, amén de tomar en consideración también que fue el vehículo tripulado por el mencionado quejoso el que chocó contra el manejado por su acusador, persona ésta que desde un principio imputó al promovente haber sido quien no obedeció la señal del semáforo, habida cuenta, que éste no pudo declarar ante el Ministerio Público el día en que se suscitaron los hechos, por el estado de ebriedad en que se encontraba, sino que lo hizo hasta días después al declarar preparatoriamente.

Amparo directo 475/77. Fernando González Zepeda. 28 de julio de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

73. PENALIDAD PARA OPIO CRUDO. Si dentro del proceso, según dictamen pericial de autos, aparece que el quejoso transportaba opio "crudo" y por ese hecho en ambas instancias fue sentenciado por un delito contra la salud en su modalidad de transportación de opio, previsto en la fracción I del artículo 198 del Código Penal Federal, la sentencia recurrida es violatoria de garantías, pues la penalidad aplicable la señala la fracción III y no I del citado precepto legal, toda vez que el artículo 293 del Código Sanitario Federal, al que se remite la citada fracción I, se refiere a "opio preparado para fumar" que no es en el caso el que transportaba el quejo-

so, sino opio "crudo" cuya penalidad la fija la expresada fracción III del artículo 198 ya citado, por lo que procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable sancione al quejoso dentro del margen de penalidad a que se refiere el último precepto de ley mencionado y no por el que fue sentenciado.

Amparo directo 3103/77. Miguel Arrieta Samaniego. 28 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

74. RIÑA. INTERVENCIÓN DE UN TERCERO. Puede suceder que en la riña intervenga un tercero y la intervención de éste no puede considerarse como parte de la secuela de la riña, pues siendo ésta el ejercicio de la violencia aceptada, la que ejercita el tercero en ninguna forma puede considerarse aceptada por el que la sufre, pues la aceptación con su contraparte y no con el tercero que hasta el momento de iniciarse la contienda aceptada era un extraño, y la violencia que ejercite el tercero no podrá considerarse como parte de la riña, y si dicha violencia integra alguna figura delictiva podrá considerarse ella calificada por alevosía o por ventaja de acuerdo con las condiciones particulares del caso.

Amparo directo 1576/77. Narciso Barrios Bustos. 12 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

75. REVISIÓN INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACIÓN, DEBE DESECHARSE. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso.

Amparo en revisión 4287/71. Antonio Fosado Gutiérrez y otro. 20 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 1914/73. Arnulfo Vázquez Ramírez y otros. 27 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 713/73. David A. Somohano y otros. 29 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4263/73. Gustavo Vargas Avendaño. 21 de noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2713/73. Agua Azul Mahogany Co., S. de R. L. 27 de noviembre de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Nota: Se incluye en la publicación del presente informe, en virtud de que, por la fecha de su integración como jurisprudencia (28 de noviembre de 1974), no se pudo incorporar en el material de imprenta en el año que le correspondía.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al terminar el año de 1977, segunda parte, México, p. 30.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

76. COLONIZACIÓN, LEY FEDERAL DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO. Para aplicar el artículo 6º de la Ley Federal de Colonización, no basta que se declare de utilidad pública la colonización de la zona en que los terrenos relativos se encuentren, sino que es requisito indispensable que los mismos

efectivamente hayan sido colonizados de acuerdo con la propia ley y su reglamento y que el Estado lo reconozca oficialmente.

Amparo en revisión 3342/77. Fernando Zaragoza Catalán. 20 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

77. COLONIZACIÓN, LEY FEDERAL DE. INAFECTABILIDAD, NO SE REQUIERE DECLARACIÓN EXPRESA EN RELACIÓN A PREDIOS QUE NO HAN SIDO COLONIZADOS. No se requiere declaración expresa de las autoridades agrarias para que pierdan su inafectabilidad los predios no colonizados dentro del término de cinco años siguientes a la fecha de publicación de la declaratoria correspondiente, ya que el artículo 6º de la Ley Federal de Colonización no condiciona esto último a aquel requisito, lo que tampoco puede inferirse del contenido del artículo 5º transitorio de la ley que derogó ese ordenamiento, pues tal precepto sólo dispuso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria) podría declarar la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para cuando lo juzgare pertinente, pero no dispuso nada en el sentido de que tendría que declararse la pérdida de inafectabilidad de los terrenos no colonizados durante el aludido término de cinco años.

Amparo en revisión 3342/77. Fernando Zaragoza Catalán. 20 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

78. JURISPRUDENCIA. CRITERIOS DE ESA NATURALEZA EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA SON APLICABLES A LA MATERIA AGRARIA ESPECÍFICA. El hecho de que determinados criterios jurídicos hayan sido adoptados al resolver controversias administrativas no específicamente agrarias, no impide necesariamente su aplicación en asuntos de esta última naturaleza. Tales criterios en materia administrativa pueden aplicarse al amparo agrario, en tanto no pugnen con los principios esenciales que lo distinguen del amparo en otras materias.

Amparo en revisión 5288/76. Comunidad Agraria de Contla. Municipio de Tamazula. Jalisco. 14 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

79. RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO ES OBLIGATORIO PARA LOS NÚCLEOS AGRARIOS AGOTAR EL DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE AGUAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a partir de la diligencia de posesión provisional, los núcleos de población ejidal tienen personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la propia ley establece.

Cuando se reclama una declaratoria basada en la Ley Federal de Aguas, y el poblado se encuentra ya en las condiciones arriba anotadas, es claro que sus derechos agrarios deben regirse por la nueva Ley Agraria, por ser la ley especial y no por las disposiciones de la Ley Federal de Aguas, y como no hay recurso alguno de acuerdo con aquella ley, no habría por qué condicionar el ejercicio de la acción de amparo a una reconsideración prevista en la Ley de Aguas no aplicable; máxime que lo explicado inclusive se deduce del sentido del artículo 148 de la misma Ley Federal de Aguas que remite a la Ley Agraria. Luego si la ley aplicable es la Ley Federal de Reforma Agraria, y si para impugnar actos de los mencionados en los propios dispositivos, esta ley no concede recurso alguno, se sigue obviamente que el poblado quejoso no estaba obligado a agotar, previamente a la promoción del amparo, el recurso de reconsideración previsto por el artículo 148 de la Ley Federal de Aguas, no aplicable al núcleo quejoso.

Amparo en revisión 6622/76. Comunidad Agraria de Corte Colorado, Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco. 21 de julio de 1977.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

80. AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO. MULTA EN CASO DE. El artículo 81 de la Ley de Amparo establece que se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo, cuando según prudente apreciación del sentenciador aparezca que sólo se presentó con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado, de manera que cuando el *a quo* estime que se actualiza dicha hipótesis e imponga la sanción correspondiente, y del análisis de los agravios se advierta que su apreciación no adolece de defectos fundamentales de raciocinio, ni implica la alteración de los hechos, debe confirmarse la imposición de dicha sanción.

Amparo en revisión 3187/77. Antonio Rivera Cortés. 30 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

81. REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. REQUISITOS DE IMPORTANCIA; Y TRASCENDENCIA SE ESTIMAN SATISFECHOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Los requisitos de importancia y trascendencia deben estimarse satisfechos cuando, a propósito del primero de ellos, la parte recurrente exprese razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos de que conoce el Tribunal Fiscal de la Federación y pongan, por lo mismo, de manifiesto que se trata de un asunto excepcional; la interpretación que se dé a los artículos 240 y 241 del Código Tributario reviste gran entidad o consecuencia, ya que dichos preceptos regulan el derecho fundamental de defensa, por parte de las autoridades que mencionan y en los casos a que se refieren al instituir el recurso de revisión ante el Pleno

del Tribunal Fiscal de la Federación; y en relación con el segundo, tales razones pongan de relieve que la resolución, que sobre el particular se dicte trascendería en resultados de índole grave, de entrañar menoscabo o privación del derecho a interponer el recurso indicado.

Revisión fiscal 26/77. Almacnadora, S. A., 23 de noviembre de 1977.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

82. ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la contenida en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, ya que es bien conocido el principio de que los hechos negativos no están sujetos a prueba.

Amparo directo 1310/52. Genaro Palacios Dueñas. 28 de junio de 1954. 5 votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Quinta época, tomo cxx, p. 1810.

Amparo directo 4945/67. Catalina Linares Hernández. 23 de septiembre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Sexta época, volumen cxxxv, cuarta parte, p. 12.

Amparo directo 5445/67. Joaquín Rivera Wrendenn. 31 de octubre de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta época, volumen cxxxvi, cuarta parte, p. 24.

Amparo directo 4707/73. Pompeyo Mata Valdez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima época, volumen 82, cuarta parte, p. 14.

Amparo directo 2975/75. Rafael Alfaro Hernández. 24 de enero de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

83. ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARIOS. La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud

de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez, 28 de marzo de 1977. Mayoría de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Amparo directo 5487/76. Alfredo Guzmán Velasco. 27 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Amparo directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Amparo directo 4797/74. Ma. Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

84. ACTAS DE DEFUNCIÓN, QUIÉNES PUEDEN DEMANDAR LA RECTIFICACIÓN DE. Para demandar la rectificación de un acta de defunción, no es suficiente con afirmar que se tiene interés de ello, sino también es necesario acreditar que se está en alguno de los supuestos a que aluden los artículos 136, fracciones I, II, III y IV; 348; 349 y 350 del Código Civil para el Distrito Federal; de lo contrario, se carecerá de legitimación activa.

Amparo directo 3123/75. Odilón Durán Guerrero y Eutiquia Anda de Durán. 30 de septiembre de 1977. Unanidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

85. ALIMENTOS, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE. Si al reclamar alimentos en la demanda en representación de sus menores hijos, la promovente también los reclamó para sí, y la sentencia de primera instancia, congruentemente con las pretensiones deducidas, condenó al demandado al pago de la pensión definitiva que al efecto fijó, debe decirse que si en la sentencia de segunda instancia, el tribunal de alzada sólo hizo referencia a los menores, y omitió a la nombrada promovente, pero de los resolutivos de dicha sentencia de segundo grado y de sus considerandos, no se advierte de ninguna manera que se hubiere desestimado la acción que en lo personal ejercitó esta última, por esa razón esa omisión carece de relevancia jurídica.

Amparo directo 5034/74. Emilio Martínez Blanco. 17 de febrero de 1977. Unanidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

86. ALIMENTOS. INCORPORACIÓN DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Es evidente que la Sala responsable está en lo justo al revocar la resolución apelada, y declarar procedente la acción ejercitada por el actor, consistente en la incorporación de la acreedora alimentista al domicilio del deudor, si de autos se desprende que aunque la demandada se opuso a la incorporación en el juicio natural, alegando obstáculos morales y legales para ello, consistentes en que su esposo ha ejercitado cierta conducta hacia ella que hace imposible que ante esta situación pueda volver a vivir al lado de él, sin embargo, no se desprende en manera alguna que la agraviada haya probado tales hechos en el juicio contradictorio del que emana el acto reclamado, por lo que en esa virtud y de conformidad con el artículo 267 del Código Civil para el Estado de Michoacán, es inconcuso que el obligado a dar alimentos cumple la obligación incorporando a su familia al acreedor alimentista.

Amparo directo 2747/74. Consuelo Reyes Zúñiga Zavala. 10 de enero de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

87. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. ES DE TRACTO SUCESIVO. La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges, existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar.

Amparo directo 4144/75. Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

88. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES. Los abuelos sólo tienen obligación de dar alimentos a los nietos cuando faltan los padres o en el caso en que exista imposibilidad por parte de éstos; consecuentemente, si la acción se apoya en este supuesto, deberá demostrarse la falta de los progenitores o la imposibilidad física para ministrar alimentos, por ser estos requisitos los hechos que integran la acción.

Amparo directo 4817/76. Guadalupe Bautista Izquierdo. 15 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

89. ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA. (Legislación del estado de Veracruz). Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su

esposo, el demandado no puede alegar en contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque, en los términos del artículo 100 del Código Civil del Estado de Veracruz, la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla.

Amparo directo 2658/76. Emilio Zalazar Cruz. 21 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedente: Séptima época, volumen 66, cuarta parte, p. 15.

90. CONCEPTO DE VIOLACIÓN. QUE DEBE ESTIMARSE COMO TAL. El concepto de violación es un contra-argumento dirigido a la parte considerativa y devolutiva del acto reclamado y por tanto en él se aduce que en la sentencia definitiva no se tomó en cuenta alguna de las pruebas ofrecidas por la quejosa, o que ésta no fue valorada legalmente o que no se le dio la debida interpretación a la ley sustantiva o adjetiva aplicable al caso por alguna razón concreta, pues es evidente que en la sentencia se deben observar los preceptos que resulten aplicables de la ley procesal y que uno de los fines primordiales de todo fallo lo constituye el estudio, análisis y valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento judicial de donde debe emanar una correcta interpretación de la ley sustantiva aplicable al juicio.

Amparo directo 5041/75. María Hernández Guzmán viuda de Morales. 3 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

91. AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL. Con motivo de la reforma al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago del aguinaldo no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.

Amparo directo 5327/75. Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A. 26 de enero de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo directo 5736/76. Wilfred Edwin Wiegand Behr. 22 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo directo 1165/76. Adalberto Márquez Rodríguez. 30 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Amparo directo 3778/76. Santiago Hernández Benítez. 14 de enero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1780/77. Elías Ledezma Márquez. 25 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

92. DOCUMENTOS, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS EN LOS. El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.

Amparo directo 1872/76. Secretario de Relaciones Exteriores. 6 de octubre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 2135/66. Leobardo López Ruiz. 11 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

Amparo directo 8611/68. Gustavo Figueroa Ruiz. 24 de marzo de 1969. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo directo 2326/71. Alfredo Ruiz Camas. 5 de agosto de 1971. 5 votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Amparo directo 3498/74. Nohemí Irabién Vera. 19 de marzo de 1975. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

93. PREFERENCIA, DERECHO DE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESPECTIVA. El artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los trabajadores que se consideran postergados en sus derechos de preferencia derivados de los artículos 154 y 156 del mismo ordenamiento, dos acciones ejercitables a elección del trabajador afectado, la del otorgamiento del puesto reclamado o la de indemnización consistente en el importe de tres meses de los salarios que correspondan al puesto. En cualquiera de los dos casos, la procedencia de la acción intentada, cualquiera que ella sea, da derecho, además, al pago, por concepto de daños y perjuicios, de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la postergación hasta la del cumplimiento del laudo condenatorio. Estas acciones guardan una estrecha analogía con las consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 de la Constitución y en la reglamentación de dicho precepto constitucional, desarrollada en el artículo 48 de la Ley reglamentaria. Ahora bien, las acciones motivadas por el despido del trabajador a que estas últimas disposiciones se refieren, sea la de indemnización o la de cumplimiento del contrato o relación de trabajo, tienen señalado, para su ejercicio, un término de prescripción de dos meses, según lo dispone el artículo 518 del ordenamiento laboral. En estas condiciones cabe concluir que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157, es igualmente de dos meses, porque si bien es cierto que las acciones de preferencia que se estudian no están señaladas expresamente en el invocado artículo 518 y que, por ello, se pudieran encontrar sujetas a la norma general consignada en el artículo 516, que es de un año, también lo es que las mencionadas acciones de preferencia, según se ha indicado antes, guardan una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso de despido del trabajador; ambas tienen la misma naturaleza jurídica y tienden a la protección del obrero en cuanto a la estabilidad en el empleo y la conservación de los derechos derivados del mismo y, en tal virtud, si existe la misma *ratio legis* en ambas acciones, les debe ser aplicada también la misma disposición reguladora, esto es, que el término de prescripción debe ser el de dos meses contenido en el artículo 518 ya invocado. La conclusión a que se llega deriva de que el legislador considera que las acciones consignadas en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional, tienen por objeto la reclamación del puesto del que el trabajador ha sido despe-

dido, para que pueda seguir percibiendo el salario que constituye el medio de subsistencia de la familia obrera o bien para que el trabajador obtenga la indemnización correspondiente y esté en aptitud de prestar sus servicios a otro patrón o ejercer la actividad que estime conveniente. En ambos casos, el legislador laboral estimó, con la disposición del artículo 518, que la reclamación debe hacerse dentro de un término de dos meses contado a partir del día siguiente a la fecha en que ocurra la separación del trabajador, y si no lo hace dentro del término indicado, considera que el propio trabajador afectado con el despido o separación carece del interés jurídico para hacer la reclamación. Las mismas consideraciones son valederas no solamente por analogía sino aun por mayoría de razón, en el caso de las acciones consignadas en el artículo 157, ya que el trabajador que se encuentra comprendido en las hipótesis a que se refieren los artículos 154 y 156, esto es, que se considera con derecho a ocupar la vacante o puesto de nueva creación en la empresa, tiene las mismas necesidades vitales del trabajador que ha sido despedido. Por otra parte, es de agregarse que la situación jurídica que se produce en la empresa o establecimiento con motivo de presentarse la vacante o crearse un puesto nuevo, debe resolverse de inmediato debiendo quedar protegida dicha situación con firmeza y seguridad jurídica en beneficio de todos los factores de la producción, esto es del patrón, del sindicato que esté facultado con exclusividad para hacer proposiciones, del trabajador que ya ocupa el puesto reclamado, y del aspirante que promueve el juicio. Los razonamientos invicados coinciden substancialmente con los que fueron esgrimidos por esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la determinación del criterio que se encuentra en la jurisprudencia que con el número 183 aparece visible en la página 178 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, cuyo texto es del tenor literal siguiente: "Conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es obligación a cargo del patrón prorrogar el contrato de trabajo por todo el tiempo que subsistan las causas que le dieron origen, de tal manera que si no cumple con esta obligación su actitud debe equipararse a la de un despido, porque con esa actuación se impide que el trabajador continúe desarrollando normalmente sus labores. El término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente, es de dos meses, conforme a lo establecido en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo y no de un año como lo establece el artículo 516 de la misma ley". Las anteriores argumentaciones llevan a la conclusión que debe quedar sin efecto, por interrupción, la tesis jurisprudencial 170 visible en la página 165 del tomo correspondiente a esta Cuarta Sala del Apéndice al Semanario Judicial

de la Federación de 1975. Por lo expuesto, esta Sala considera que el término a que debe sujetarse la prescripción de las acciones consignadas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo es de dos meses, por guardar una estrecha analogía con las acciones ejercitables en el caso del despido del trabajador.

Amparo directo 1635/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6468/76. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 4320/75. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otros. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 3303/76. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. 27 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 5057/75. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Sección 24. 28 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

94. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, JUBILACIÓN Y PRESTACIÓN PREVISTA POR LA CLÁUSULA 144 A CARGO DEL SEGURO SOCIAL. La cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo dispone aumento salarial por quinquenios por sucesión en el tiempo de la relación laboral, y por consiguiente la terminación de esta relación anula la posibilidad de dicho incremento. En cambio la prima de antigüedad, tiene su origen en la Ley, se paga independientemente de cualquier otra prestación, su naturaleza carece de repercusiones sobre prestaciones contractuales, dado que es la terminación de la relación laboral la que origina su pago, ya sea por retiro voluntario o en los demás casos que señala la ley. Por lo que concierne a la jubilación y al aumento salarial de la Cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo, la diferencia entre ambas estriba, en que dicho aumento tiene como condición la duración de relación de trabajo pues en razón de su prolongación quinquenal se origina el incremento al salario, o sea que tiene relevancia en las prestaciones contractuales que no tiene la pensión jubilatoria. De lo anterior se colige, que aunque prima de antigüedad, pensión jubilatoria y prestaciones de la cláusula 144 del Contrato Colectivo de Trabajo toman en consideración todas ellas al transcurso de tiempo en

el servicio, tienen las diferencias señaladas y el pago de una de ellas no releva del pago de las restantes.

Amparo directo 2847/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmoirán de Tamayo.

Amparo directo 2322/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 2230/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de agosto de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 2321/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de septiembre de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 2755/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de septiembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

95. INTERMEDIARIO, CALIDAD DE. La calidad de intermediario no sólo se acredita con el hecho de que una empresa realiza obras en beneficio de otra, sino además de que carezca de elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

Amparo directo 2944/76. Venerando Villarreal Segura. 17 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

96. MALOS TRATOS, EL CAMBIO DE ESCRITORIO NO IMPLICA. El cambio de escritorio en el que se ejecuta la labor diaria, no puede catalogarse como causa análoga a malos tratos que faculte legalmente al trabajador para rescindir el contrato de trabajo, con responsabilidad para éste, ni mucho menos reviste una gravedad que haga imposible la continuación de la prestación de servicios.

Amparo directo 6189/75. Manuel Fera Mota Velasco. 29 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

97. SUBORDINACIÓN. Significa por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, esto tiene su apoyo en el artículo 134 fracción III de la Ley

Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

Amparo directo 2621/77. Jorge Lomeli Almeida. 22 de septiembre de 1977. Unanimitad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

98. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LEGALIDAD DEL LAUDO QUE CONDENNA A LA PÉRDIDA DE LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL. Aun cuando es verdad que la Junta responsable condenó al Sindicato quejoso a la pérdida de la titularidad y de la administración del Contrato Colectivo de Trabajo que celebró con la empresa demandada, también es verdad que tal resolución fue pronunciada en el juicio que en contra de dicha agrupación sindical siguió la asociación actora, dentro del cual el ahora quejoso fue legalmente emplazado, compareció al citado juicio a oponer excepciones y defensas, ofreció y se le admitieron y desahogaron las pruebas; por tanto, es falso que la autoridad responsable lo haya privado de derechos sin cumplir ni llenar formalidad alguna del procedimiento.

Amparo directo 9944/68. Sindicato de Trabajadores de la Industria Maderera y Similares del Distrito Federal. 25 de agosto de 1977. Unanimitad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

99. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMISIÓN DE ACTOS INMORALES POR LOS. El hecho de que una autoridad penal no encuentre elementos suficientes para estimar comprobados determinados delitos y como responsable de ellos a determinada persona, no impide que el Tribunal de Arbitraje pueda considerar acreditada la comisión de actos inmorales de acuerdo con los elementos aportados en el juicio arbitral, y estimar que son causas suficientes para autorizar la terminación de los efectos de un nombramiento, pues aparte de que no todo acto inhumoral es siempre delictuoso, existe la circunstancia de que las leyes penales son de interpretación y aplicación estrictas, en tanto que el Tribunal de Arbitraje, según lo dispone el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, está facultado para apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y falle a verdad sabida y buena fe guardada.

Amparo directo 43/77. Secretario de Educación Pública. 19 de septiembre de 1977. 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedentes:

Amparo directo 1882/69. Secretario de Educación Pública. 14 de noviembre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 3894/67. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 3 de julio de 1969. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Tesis Relacionada:

Amparo directo 6344/68. Héctor Eduardo Paniagua de León. 10 de marzo de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

100. FRAUDE GENÉRICO SIMPLE, COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE DELITO DE. Son elementos constitutivos del delito de fraude genérico simple: a) Engaño o aprovechamiento del error; b) Obtención ilícita de alguna cosa o de un lucro indebido, y c) Nexo o relación de causalidad, entre la conducta engañosa y su resultado, no otro que la adquisición antijurídica de la cosa o del lucro. Estos elementos se encuentran configurados, si se advierte que se hizo creer a las personas que pretendían obtener su contratación como braceros, que quienes los enlistaron y los que iban a realizar los trámites, estaban autorizados para lograr ese fin; que por el enlistamiento les exigieron diversas aportaciones, mismas que erogaron creyendo de buena fe que obtendrían por ese medio su contratación; y finalmente que el lucro que se obtuvo era indebido pues las gestiones y trámites oficiales no requerían erogación alguna, existiendo relación de causa a efecto entre tales maniobras engañosas y el resultado consistente en el lucro indebido, dado que de no darse dicha conducta no se hubiera logrado el enriquecimiento ilícito.

Amparo directo 3478/64. Juan Alberto Barragán Carranza. 4 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

101. ACCIÓN REIVINDICATORIA, LA EXCEPCIÓN DE JUSTO TÍTULO NO RELEVA AL ACTOR DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS DE LA. Mientras no se hayan justificado los elementos de la acción reivindicatoria, no es posible pasar al estudio de las excepciones, razón por la que no es lógico analizar primero el medio por el cual la demandada se encontraba en posesión del predio reclamado, con sus demás circunstancias. Si bien la excepción de justo título, obliga a la demandada a acreditar la validez del mismo, ello se entiende una vez que se hubieren satisfecho los elementos de la acción reivindicatoria.

Amparo directo 4594/70. Jesús Ayala Flores y otra. 9 de agosto de 1977. 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

102. DOCUMENTOS PRIVADOS SIN FIRMAR, FALTA DE OBJECCIÓN DE LOS. NO DA LUGAR A TENERLOS POR RECONOCIDOS. (Mercantil). Si el documento

presentado por uno de los litigantes en el juicio, no aparece suscrito, pues no ostenta ninguna firma que lo respalde, la falta de objeción por la contraparte, no da lugar a tenerlo por reconocido puesto que carece de firma que le dé autenticidad y le imprima algún signo de obligatoriedad.

Amparo directo 1256/73. Raúl Bringas Celiseo. 13 de enero de 1977. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

103. OBLIGACIONES CONDICIONALES. Al vocablo "condición" suelen dársele las más diversas connotaciones dentro del lenguaje jurídico, pues en ocasiones se emplea para designar un elemento esencial de un contrato o una contraprestación del mismo, o bien, para indicar el supuesto que debe realizarse para la aplicación de una norma legal; pero no obstante lo anterior, la doctrina considera que condición es "la restricción que une arbitrariamente la existencia de una relación de derecho a un acontecimiento futuro e incierto" (Savigny). Para Georgi, condición es: "la relación arbitraria entre la obligación y un acontecimiento futuro e incierto, por lo cual se hace depender la eficacia o la resolución de la obligación misma, del hecho de verificarse o no el acontecimiento". De las definiciones precedentes cabe deducir que según la doctrina, para que haya condición no basta subordinar la existencia de un acto jurídico a un acontecimiento futuro e incierto, sino que también es necesario que tenga como fundamento la libre voluntad de las partes y no una necesidad jurídica.

Amparo directo 2696/73. Maderera y Agrícola Ganadera de Campeche, S. A. 27 de julio de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

104. SINE ACTIONE AGIS. NO OBSTANTE HABERSE OPUESTO ESTA DEFENSA, EL JUZGADOR NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR CUESTIONES DE LITERALIDAD, LEGITIMACIÓN O PERSONALIDAD, RELATIVAS A UNA ACCIÓN CAMBIARIA SI NO SE IMPUGNARON EXPRESAMENTE. Si bien es cierto que el quejoso opuso en el juicio natural la defensa *sine actione agis*, la cual, como él mismo expresa, se dirige simplemente a negar la acción no a destruirla, asimismo que reiteró esa defensa en agravios de la apelación, en éstos nada se adujo en relación con la literalidad de los títulos de crédito, base de la acción deducida; esto es, del derecho que se consigna en los mismos, tampoco se planteó cuestión alguna respecto a la legitimación, o sea a la determinación de la calidad que tienen los documentos cambiarios para atribuir a sus títulos, es decir a quien los posee legítimamente, la facultad de exigir la prestación consignada, menos todavía, se invocó en agravios de apelación problema de falta de personalidad. Al no haberse planteado como agravios problemas alguno derivado de estas cuestiones es im-

posible que la Sala Auxiliar de la Suprema Corte conozca de tales alegaciones, atenta la técnica del juicio de garantías.

Amparo directo 3826/73. Francisco Silva Juárez. 21 de febrero de 1977.
5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.